LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL 31 DE MARZO DE 2023, TOMO: CLXXXII, NÚMERO: 62, DÉCIMA SEXTA SECCIÓN.

Ley publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el jueves 24 de enero de 2013.

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 32

ÚNICO. Se expide la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Tiene por objeto reconocer, garantizar y proteger el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, sin ningún tipo de discriminación; a efecto de elevar su calidad de vida y promover su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Entidad, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, a través de:

I. Políticas públicas estatales para la tutela de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores; y,

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que los órdenes de gobierno estatal y municipal deberán observar en la planeación y aplicación de las citadas políticas públicas.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a las personas adultas mayores su desarrollo integral; así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, propiciando su incorporación plena a la sociedad;

II. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores con el fin de facilitarles una vejez plena y sana, considerando sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres y preferencias;

III. Atención médica. Conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las personas adultas mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

IV. CEMAIPAM. Centros Multidisciplinarios para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores;

V. Club de la Tercera Edad. Forma básica de organización comunitaria, propia de las personas adultas mayores;

VI. Código Penal. Código Penal del Estado de Michoacán;

VII. Consejo. Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores;

VIII. Desarrollo integral. Conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y los municipios, encaminadas al desarrollo de todos sus potenciales humanos en los campos físico, psicológico, emocional, espiritual, de relaciones humanas y aumento de la capacidad económica y productiva de las personas adultas mayores;

IX. DIF. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

X. Situación de riesgo o desamparo. Aquellas personas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Estado, los municipios o la sociedad organizada;

XI. Estado. El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XII. Estancia. Establecimiento público o privado que proporciona servicios de asistencia social, interdisciplinario, de funcionamiento con horario diurno o continuo

para personas adultas mayores, donde se brindan apoyos de carácter temporal o permanente;

XIII. Familia. Institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad;

XIV. Geriatría. Rama de la medicina interna dedicada al estudio de las enfermedades que presentan personas de edad avanzada, así como de su recuperación final y de su reintegración en la comunidad;

XV. Gerontología. Ciencia que estudia el envejecimiento en sus aspectos biológicos; psicológicos y sociales;

XVI. INAPAM. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;

XVII. Ley. Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. Gobierno Municipal. Forma de gobierno de un Municipio, sea a través de un Ayuntamiento o por usos y costumbres;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DE 2021)
XIX. Persona adulta mayor. Es aquella persona que tiene sesenta años de edad o más y que, por cualquier motivo, se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Michoacán de Ocampo, sea cual fuere su condición física, mental, intelectual o sensorial y que con base en su grado de autonomía y capacidad de autorrealización podrá identificársele como:

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2021)
a) Independiente: Aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2021)
b) Semidependiente: Aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2021)
c) Dependiente absoluto: Aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia; y,

(ADICONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2021)
d) En situación de riesgo o desamparo: Aquellas que, por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Estado, a través de cualquiera de sus autoridades o de la sociedad organizada.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
XX. Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa y Representación del Adulto Mayor;

XXI. Subsidio. Prestación pública asistencial de carácter económico y de duración determinada;

XXII. Tanatología. Disciplina que se encarga de los estudios encaminados a procurar una muerte digna con cuidados, paliativos biológicos, psicológicos y sociales;

XXIII. Violencia. Acto abusivo de acción u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, y/o psicológica que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Violencia económica. Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

b) Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas;

c) Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; y,

d) Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio.

ARTÍCULO 3. Toda persona adulta mayor gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.

ARTÍCULO 4. La aplicación, seguimiento y observancia de las disposiciones de esta Ley corresponden:

I. Al Titular del poder Ejecutivo a través de las siguientes dependencias:

a) Secretaría de Gobierno;

b) Secretaría de Cultura;

c) Secretaría de Desarrollo Económico;

d) Secretaría de Educación del Estado;

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)
e) Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

f) Secretaría de Salud;

g) Secretaría de Turismo;

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
h) Fiscalía General del Estado;

i) Sistema DIF Michoacán;

j) Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte;

II. El Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. El Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su competencia;

IV. Los Gobiernos municipales, a través de sus dependencias y entidades;

V. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VI. La Junta de Asistencia Privada;

VII. El Consejo Estatal; y,

VIII. La familia.

ARTÍCULO 5. Las dependencias, entidades y organismos encargados de la aplicación, seguimiento y vigilancia de esta Ley, en los términos de las disposiciones conducentes, organizarán, operarán, supervisarán y evaluarán la prestación de los servicios básicos de asistencia que se proporcionen a las personas adultas mayores así como, en los términos previstos por esta Ley, aquellos que realicen los sectores social y privado.

ARTÍCULO 6. Toda institución pública y privada que brinde servicios a las personas adultas mayores, deberá contar con la reglamentación, infraestructura, mobiliario, equipo adecuado, así como con los recursos humanos y técnicos necesarios.

ARTÍCULO 7. Los tres órdenes de gobierno que realicen acciones acorde a los objetivos de la presente Ley, podrán firmar convenios en materia geronto-geriátrica con el sector público y privado.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 8. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley los siguientes:

I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores, tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión, su desarrollo personal y comunitario;

II. Equidad. Consistente en condiciones de igualdad y proporcional (sic) en las condiciones de acceso así como el disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, condición económica, raza, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

III. Participación e integración. La inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés, serán consultados y tomados en cuenta; asimismo, se promoverá su presencia e intervención;

IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida entre los sectores público, privado, social y en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida;

V. Dignificación. El respeto a su integridad física, psíquica y moral, así como la protección a su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores, los cuales deberán ser considerados en los planes y programas gubernamentales, de igual forma en las acciones que emprendan las organizaciones públicas y privadas; y,

VI. Atención Preferente. Es aquella que obliga al Poder Ejecutivo y a los gobiernos municipales a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 9. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce y garantiza a las personas adultas mayores, así como los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Contar con una vida con calidad, libre y sin violencia; con la finalidad de asegurarle respeto a su integridad física, moral y sexual;

II. Recibir asesoría jurídica de manera gratuita por parte de las instituciones del Estado y de los gobiernos municipales en cualquier caso judicial o extrajudicial en que sea parte;

III. Contar con un asesor jurídico en todos los procesos y procedimientos en los que sea parte;

IV. Testar sin presiones ni violencia;

V. Recibir protección por parte de su familia, instituciones locales de gobierno y sociedad contra toda forma de explotación, malos tratos físicos, y psicológicos;

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2023)
VI. Garantizar que las personas servidoras públicas otorguen un trato digno, apropiado y libre de violencia institucional a las personas adultas mayores en el ejercicio y respeto de sus derechos humanos, así como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que intervengan en calidad de partes, agraviados, indiciados, sentenciados o víctimas de delito;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2023)
VII. Garantizar que las personas adultas mayores gocen del acceso a la justicia de manera eficaz, sin que se dificulten o dilaten innecesariamente los procedimientos para tal fin;

VIII. Recibir atención preferente, respetuosa, personalizada y expedita en las dependencias de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
IX. Tener acceso a los servicios necesarios considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
Tener acceso a acciones y programas orientados a fortalecer las capacidades económicas para lograr una alimentación nutritiva, suficiente y culturalmente adecuada a sus circunstancias y capacidades, así como a los satisfactores necesarios para ello, así como cuando carezcan de medios propios, recibir apoyos en materia alimenticia.

X. Tener acceso preferente a los servicios generales de salud estatal, así como a la atención hospitalaria inmediata en casos de emergencia, fundamentalmente en

beneficio de aquella población no derechohabiente de ninguna institución de seguridad social y de quien se encuentre en extrema pobreza;

XI. Recibir orientación en materia de nutrición, higiene y servicios de geriatría, gerontología y tanatología en su caso, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;

XII. Contar con una cartilla médica y autocuidado para el control de su salud;

XIII. Recibir educación conforme lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. Participar en los programas y procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;

XV. Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;

XVI. Participar y disfrutar de las actividades, programas y servicios culturales, deportivos y recreativos de su comunidad;

XVII. Obtener información gerontológica disponible en los ámbitos médico, jurídico, social, cultural, económico y demás relativos;

XVIII. Gozar de los espacios de esparcimiento, entretenimiento, expresión y diversión que promuevan con los Gobiernos Estatal y Municipal así como la sociedad civil, en materia de cultura y recreación;

XIX. Formar asociaciones, grupos u organizaciones de apoyo mutuo y de participación en la vida social y comunitaria;

XX. Gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo digno y socialmente útil;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
XXI. Decidir libremente sobre su actividad laboral y a seguir siendo parte activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad, en igualdad de condiciones, de desempeñarse en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a sus propios intereses, profesión, oficio o habilidad, aprovechando de esta manera sus capacidades y experiencias. Las deficiencias físicas, psíquicas, cognitivas o de cualquier otro carácter, no podrán ser tomadas válidamente como elementos que excluyan a las personas mayores de su derecho al trabajo. La denegación de llevar a cabo ajustes razonables, en el ejercicio pleno del derecho al trabajo de las personas mayores, será considerado como una discriminación en si misma por razón de edad;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

XXII. Acceder a capacitación que le permita desarrollar una actividad o la prestación de un servicio acorde con su edad y capacidad, así como asesoría y seguimiento a iniciativas de gestión de crédito y micro crédito;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
XXIII. Ingresar a bolsas de trabajo de las instituciones públicas y privadas, así como gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o en otras opciones que les permitan un ingreso propio y un desempeño productivo.

Acceder a las oportunidades de empleo en áreas especiales en las que pueda desarrollarse dentro de las fuentes de trabajo, con horarios accesibles, de acuerdo con las prestaciones de ley, con salarios dignos y reconocimiento al derecho de asociación y libertad sindical.

XXIV. Disfrutar de los servicios públicos con perspectiva de género y calidad;

XXV. Ocupar su tiempo libre en actividades productivas, recreativas, culturales, deportivas y de esparcimiento;

XXVI. Realizar giras de turismo social dentro y fuera del Estado;

XXVII. Ser beneficiario de subsidios y estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales que apruebe el Congreso del Estado en los ordenamientos legales aplicables;

XXVIII. Ser beneficiario de los porcentajes de descuentos concertados en determinados bienes y servicios públicos estatales y municipales, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales así como, los referentes a transporte público, tarifas en el suministro de agua potable y alcantarillado y demás que se convengan;

XXIX. Estar informados de las condonaciones y descuentos a que tengan derecho;

XXX. Expresar sus opiniones libremente;

XXXI. Vivir en el seno de una familia o mantener relaciones personales solidarias y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados de la misma, a menos que el adulto mayor no lo desee o que medie causa de enfermedad grave, contagiosa o mental para lo cual requiera ser internado en una institución especializada;

XXXII. Vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que satisfagan sus necesidades y requerimientos, donde ejerzan libremente sus derechos;

XXXIII. Contar con entornos públicos equipados con infraestructura adecuada a sus condiciones y capacidades;

XXXIV. Recibir protección por parte de la familia, comunidad y sociedad, así como de las dependencias estatales y municipales;

XXXV. Participar activamente en la sociedad;

XXXVI. Recibir el apoyo y asistencia de los órganos e instituciones locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio, cuidado y respeto de sus derechos;

XXXVII. A una vida con calidad;

XXXVIII. A demandarles alimentos a su familia en los términos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXXIX. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2023)
ARTÍCULO 9 Bis. Las personas adultas mayores tienen derecho a vivir en un entorno seguro y libre de cualquier tipo de violencia o maltrato, así como a recibir un trato digno, ser respetadas y valoradas sin discriminación.

Para efectos de la presente ley, la violencia comprenderá, de manera enunciativa más no limitativa, cualquier acción u omisión cometida por personas particulares o personas servidoras públicas que le cause un daño físico, psicológico, sexual o institucional a una persona mayor. También se entenderá por violencia el abuso económico, financiero o patrimonial, la explotación laboral, el maltrato institucional, abandono a su persona, el perjuicio o la destrucción de sus bienes personales o la negligencia en sus cuidados.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2023)
ARTÍCULO 9 Ter. Se entenderá por violencia contra las personas adultas mayores cualquier acción u omisión que se genere tanto en el ámbito privado como en el público, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

Los tipos de violencia son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, misma que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la persona víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la persona víctima;

IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la persona víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la persona víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder;

VI. La violencia institucional. Son todos aquellos actos, procedimientos u omisiones procedentes de los Poderes Públicos del Estado, así como de los organismos autónomos, empresas públicas y privadas y los gobiernos municipales, que se manifiestan a través de las acciones individuales por parte de las personas servidoras públicas que ejerzan cualquier tipo de maltrato, abuso o negligencia en perjuicio del bienestar de las personas adultas mayores y les impida el pleno goce de sus derechos humanos; y,

VII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas adultas mayores.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2023)
ARTÍCULO 9 Quater. A fin de eliminar toda forma de violencia contra las personas adultas mayores, las autoridades pertenecientes a los Poderes Públicos, organismos autónomos y municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar todas las acciones necesarias, para erradicar el maltrato y la violencia.

CAPÍTULO IV

DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 10. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de personas adultas mayores las siguientes facultades:

I. Presidir el Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores;

II. Incluir en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán los programas, acciones y lineamientos tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores;

III. Desarrollar en forma coordinada con la Federación y los gobiernos municipales programas de apoyo financiero y social a favor de las personas adultas mayores; siendo obligatorio el apoyo para aquellas que no cuenten con algún esquema de seguridad social;

IV. Celebrar convenios de colaboración con la Federación, otras entidades federales y municipios del Estado en materia de actualización o implementación de programas y servicios que promuevan el desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas adultas mayores;

V. Fomentar, estimular y regular la participación de cualquier tipo de organización privada, cuyas acciones vayan orientadas al bienestar de las personas adultas mayores, a través de apoyos técnicos, humanos, laborales, ocupacionales, fiscales y de servicio;

VI. Coordinar acciones con los diversos sectores público y privado para impulsar la creación de estancias que proporcionen servicios tendientes a garantizar sus derechos;

VII. Promover el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que aporten financiamiento para la ejecución de programas;

VIII. Promover una cultura tendiente a lograr su dignificación, respeto e integración a la sociedad;

IX. Fomentar e impulsar la atención integral;

X. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;

XI. Facilitar la realización de trámites estatales impulsando los mecanismos de atención preferente;

XII. Gestionar ante instituciones bancarias la implementación del servicio de ventanilla única para brindar una atención preferente;

XIII. Coadyuvar a las actividades de las asociaciones civiles, cuya finalidad sea apoyar y atender las necesidades de este sector;

XIV. Otorgar preseas, becas y estímulos económicos o en especie a las personas adultas mayores que hayan destacado en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquier otra índole;

XV. Fortalecer a las instituciones públicas y organismos descentralizados, autónomos así como a los desconcentrados estatales, que actúen a favor de las personas adultas mayores, así como a sus formas de organización, dentro de un marco de corresponsabilidad y respeto institucional, otorgándoles subsidios y orientación para el mejor logro de sus metas;

XVI. Celebrar convenios de colaboración con la Delegación en el Estado del INAPAM, en su calidad de organismo rector y normativo en materia gerontológica; y,

XVII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN I

DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Secretaría de Gobierno en materia de adultos mayores las siguientes atribuciones:

I. Considerar en las políticas de población, las características y necesidades de las personas adultas mayores;

II. Fomentar la cultura y el respeto a los derechos de las personas adultas mayores, ya sea en el medio rural o urbano, mediante la implementación e instauración de programas y acciones tendientes a propiciar y fortalecer su desarrollo integral;

III. Gestionar ante los notarios públicos, el otorgamiento de descuentos y facilidades en los trámites que realicen ante ellos las personas adultas mayores;

IV. Promover condiciones apropiadas de reclusión para las personas adultas mayores, cuando se encuentren privados de su libertad;

V. Promover la defensa y ejercicio de los derechos de los adultos mayores;

VI. Diseñar, promover y aplicar en coordinación con el INAPAM, la política estatal en materia laboral;

VII. Promover un trato digno y apropiado a los adultos mayores, en cualquier procedimiento administrativo o judicial del que sea parte;

VIII. Realizar campañas de regularización del estado civil y de otorgamiento de la Clave Única de Registro Poblacional (CURP) para los adultos mayores;

IX. Asesorar jurídica y gratuitamente a las personas adultas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales y coadyuvará a la realización de su trámite de jubilación;

X. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos laborales de las personas adultas mayores;

XI. Vigilar que los procedimientos que se desahoguen en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se lleven a cabo con apego a derecho, respeto y profesionalismo en defensa de los intereses de las personas adultas mayores;

XII. Vigilar conforme la legislación aplicable, las condiciones de igualdad en el desempeño de su trabajo; y,

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN II

DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado, en materia de personas adultas mayores las siguientes atribuciones:

I. Fomentar y difundir la cultura nacional por medio de exposiciones y otros medios;

II. Diseñar, promover y establecer en coordinación con el INAPAM y el DIF estatal y municipal, la política estatal en materia cultural, enfocada a este sector de la población;

III. Gestionar ante instituciones públicas y privadas, los recursos necesarios para el apoyo de programas culturales;

IV. Promover el esparcimiento y la participación de las personas adultas mayores en las diversas manifestaciones de la cultura, proporcionando instrumentos necesarios para que puedan acceder a los bienes y servicios culturales;

V. Estimular a las personas adultas mayores a la creación y goce de la cultura, facilitando su acceso a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, municipales, estatales nacionales e internacionales;

VI. Implementar y promover ante las instancias correspondientes, que en los eventos culturales y artísticos organizados por autoridades estatales, municipales o de la iniciativa privada, se propicie la accesibilidad, la gratuidad o descuentos especiales de las personas adultas mayores, previa acreditación de edad a través de una identificación oficial;

VII. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores;

VIII. Fomentar entre la población con apoyo del DIF a nivel estatal y municipal, una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de los adultos mayores;

IX. Permitir que participen de manera activa, en las festividades cívicas y tradicionales que se celebren en su comunidad, promoviendo si es posible, que sean ellas las transmisoras del valor y significado histórico de las costumbres, efemérides y de los actos que se celebren;

X. Establecer en coordinación con la Delegación Estatal del INAPAM y con los Gobiernos municipales, talleres de expresión artística con el fin de desarrollar sus capacidades creativas;

XI. Diseñar programas culturales y concursos orientados a la promoción, esparcimiento y participación en las diversas manifestaciones de la cultura, otorgando, en su caso, los reconocimientos y premios correspondientes; y,

XII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN III

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico en el Estado en materia de personas adultas mayores, las siguientes atribuciones:

I. Aplicar programas que permitan la evaluación de las capacidades y aptitudes de las personas adultas mayores;

II. Acreditar en coordinación con la Delegación Estatal del INAPAM cursos de prejubilación implementados por las empresas;

III. Apoyar, asesorar e impulsar la creación y financiamiento de las acciones que fomenten la iniciativa y participación de las personas adultas mayores, tales como microindustrias, microempresas, proyectos productivos y proyectos educativos en general;

IV. Diseñar y ejecutar programas de capacitación para la adquisición de conocimientos y destrezas que contribuyan a un mejor desempeño laboral;

V. Formular, operar, promover y difundir programas de empleo y autoempleo;

VI. Gestionar ante la Federación y Gobiernos municipales del Estado, programas de subsidio o coinversión;

VII. Elaborar, integrar y difundir una bolsa de trabajo donde se identifiquen las ofertas laborales que puedan ser desempeñadas;

VIII. Promover el otorgamiento de incentivos fiscales a las empresas que dentro del Estado generen empleos dignos a través de la contratación de personas adultas mayores;

IX. Proporcionar programas de capacitación y actualización laboral respecto cualquier actividad que no implique un riesgo a su salud o integridad física o mental ofreciéndoles una alternativa de subsistencia viable y decorosa; y,

X. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN IV

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 14. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, en materia de personas adultas mayores las siguientes atribuciones:

I. Promover y elaborar por sí o en coordinación con los gobiernos federal y municipal, la creación de acciones programas de educación continua;

II. Elaborar programas especiales de capacitación y educación en coordinación con el INAPAM y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con la finalidad de concluir su educación primaria y secundaria apoyados en sus programas educativos;

III. Promover en coordinación con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, programas permanentes de educación para la alfabetización;

IV. Fomentar en los programas de enseñanza básica, técnica, media superior, y superior la formación de valores, fomentando el respeto, atención y cuidado de las personas adultas mayores;

V. Impulsar actividades de difusión y fomento educativo;

VI. Concertar programas de becas en materia de educación continua y capacitación;

VII. Brindar acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades así como a cualquier otra actividad académica o cultural, que contribuya a su desarrollo

académico o intelectual que les permita conservar una actitud de aprendizaje constante;

VIII. Ofertar toda oportunidad de educación y capacitación que tienda a su realización personal;

IX. Facilitar los trámites administrativos, difundiendo la oferta general educativa;

X. Fomentar que las instituciones de educación superior y de investigación científica incluyan la geriatría en sus currículas de medicina y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales;

XI. Promover la formación de técnicos gericulturistas;

XII. Promover el uso de las bibliotecas públicas facilitando que les otorguen préstamo a domicilio del material de las mismas;

XIII. Fomentar una cultura de respeto y aprecio hacia la persona adulta mayor;

XIV. Promover con los sectores público y privado, a efecto de que estos produzcan y difundan libros, publicaciones, obras artísticas así como producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia dirigidas a las personas adultas mayores;

XV. Instrumentar la ejecución de los convenios de coordinación celebrados entre los gobiernos a nivel Federal, Estatal y Municipal, promoviendo el ingreso de las personas adultas mayores a instituciones que les proporcionen educación formal;

XVI. Impulsar la creación de programas educativos donde participen, ya sea como maestros o alumnos;

XVII. Coordinar, operar y evaluar la prestación de servicios educativos para personas adultas mayores, con la participación de las instituciones públicas y privadas relacionadas con la educación;

XVIII. Establecer espacios adecuados en los planteles educativos públicos;

XIX. Incentivar, apoyar y coordinarse con el INAPAM, con escuelas y universidades públicas y privadas, para la realización de conferencias, convenciones, congresos e investigaciones en materia geronto-geriátrica;

XX. Establecer convenios con instituciones educativas estatales, nacionales e internacionales, dedicadas al estudio de la gerontología, para la investigación científica en esta materia, enfocada a la capacitación de futuros profesionales en materia geriátrica;

XXI. Fomentar en la población estudiantil y el profesorado una cultura de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores; y,

XXII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

SECCIÓN V

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)
ARTÍCULO 15. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano en el Estado en materia de adultos mayores las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y promover proyectos productivos;

II. Establecer programas de apoyo donde se fomente la creación de empresas familiares, en los cuales participen las personas adultas mayores;

III. Implementar programas de cobertura alimenticia y nutricional, privilegiando aquellos que se encuentren en situación de riesgo o desamparo, carencia de familia o de recursos económicos, impulsando además la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados; y,

IV. Diseñar y operar en coordinación con los gobiernos municipales, los programas en los cuales se brinde apoyo en especie o en efectivo que se determine a favor del adulto mayor que se encuentre en situación de riesgo, discapacidad, vulnerabilidad, desamparo, y no cuente con algún esquema de seguridad social.

SECCIÓN VI

DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 16. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en materia de personas adultas mayores las siguientes atribuciones:

I. Brindar atención preferencial en los servicios de salud, así como una atención hospitalaria inmediata en casos de emergencia;

II. Promover el acceso a las vacunas y medicamentos necesarios para mantener su salud;

III. Implementar programas y concertar convenios con las instituciones de salud del Gobierno Federal y la iniciativa privada;

IV. Proporcionar una cartilla estatal médica de salud, que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas en la que se deberá registrar, dicha cartilla al menos deberá contar con la siguiente información respecto a:

a) Las acciones de detección y control de los principales padecimientos de los adultos mayores, el tratamiento temprano y la prevención de la discapacidad;

b) Especificar el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos; y,

c) Tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencia con la finalidad de promover el auto cuidado.

V. Establecer convenios con las instituciones privadas a fin de promover la aceptación de la cartilla estatal médica de salud;

VI. Garantizar el acceso a la atención médica integral con calidad y gratuidad en las clínicas y hospitales Estatales, principalmente para los adultos mayores en condiciones de pobreza y vulnerabilidad basados en prevención adecuada, diagnóstico oportuno, tratamiento individualizado y rehabilitación inmediata; acorde con lo establecido en la Ley General de Salud;

VII. Fomentar el establecimiento de áreas de geriatría y clínicas de control;

VIII. Implementar, en coordinación con las demás instituciones gubernamentales competentes e instituciones privadas, programas con el objeto de proporcionar en forma gratuita los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud;

IX. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de las personas adultas mayores;

X. Capacitar a la familia mediante la realización de talleres en el que participen en forma conjunta con las personas adultas mayores;

XI. Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación de especialistas en geriatría, gerontología y tanatología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos;

XII. Brindar información gerontológica, geriátrica y tanatológica, así como promover acciones de prevención que permitan a la población en general prepararse para la senectud;

XIII. Fomentar la formación, capacitación y actualización de auxiliares en atención a personas adultas mayores, ésto en coordinación con el DIF Estatal;

XIV. Instituir acciones y programas de promoción, prevención, curación y rehabilitación que incluyan como mínimo áreas de odontología, oftalmología, otorrinolaringología, geriatría y nutrición, para proporcionar atención integral;

XV. Realizar en coordinación con el INAPAM, campañas y jornadas especiales de prevención de accidentes, enfermedades trasmisibles o infecciosas, así como aquellas que son crónicas degenerativas;

XVI. Promover programas de prevención, detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales;

XVII. Coordinar con los sectores público, social y privado, campañas educativas, de capacitación sanitaria, salud y nutrición que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores;

XVIII. Establecer modelos de investigación en la materia, así como proponer políticas preventivas y de control de las enfermedades de mayor incidencia;

XIX. Definir los criterios para la planeación y aplicación de los procedimientos encaminados a identificar y atender los distintos tipos de padecimientos y enfermedades;

XX. Diseñar los mecanismos que permitan la adecuada prestación de servicios de atención médica y asistencia social;

XXI. Elaborar los programas especializados de evaluación, orientación y rehabilitación;

XXII. Vigilar que en los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos y privados, valoren inmediatamente a todo adulto mayor que se presuma víctima de abuso o maltrato, tomando en resguardo su integridad y denunciando ante las autoridades correspondientes cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en su contra;

XXIII. Vigilar que en las instituciones públicas y privadas que otorguen atención médica, cuenten con personal que posea la preparación, capacidad y conocimientos en el cuidado de las personas adultas mayores;

XXIV. Capacitar continuamente al personal de salud en materia de gerontología, geriatría y tanatología;

XXV. Establecer en coordinación con el INAPAM, la política estatal en la materia;

XXVI. Fomentar en coordinación con el DIF Estatal, los municipales y el INAPAM, la participación de promotores gerontológicos voluntarios a domicilio;

XXVII. Verificar que las casas hogar, albergues, estancias y centros de atención integral para adultos mayores, cumplan con la normatividad de la materia;

XXVIII. Apoyar a unidades médicas y organizaciones civiles dedicadas a la atención de la salud física y mental de las personas adultas mayores;

XXIX. Orientar a los adultos mayores acerca de la existencia de tratamientos experimentales y del acceso a los mismos;

XXX. Impedir actos de investigación clínica en el organismo de las personas adultas mayores que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse a la realización de la misma;

XXXI. Ampliar la red de atención a los adultos mayores, a través de convenios con instituciones de salud privadas; y,

XXXII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN VII

DE LA SECRETARÍA DE TURISMO

ARTÍCULO 17. Corresponde a la Secretaria de Turismo en el Estado en materia de personas adultas mayores, las siguientes atribuciones:

I. Difundir permanentemente a través de los medios de comunicación, las actividades que se realizan a favor de este sector;

II. Promover y llevar a cabo actividades de recreación turística con atención preferente;

III. Celebrar convenios con agencias de viajes y empresas del ramo, con la finalidad de promover planes enfocados a atender las necesidades de este sector;

IV. Promover y aplicar la política pública estatal en materia de acceso a bienes, servicios turísticos y recreativos;

V. Brindar la información específica sobre las facilidades de accesibilidad que ofrecen los prestadores de servicios turísticos;

VI. Realizar las acciones necesarias, a fin de que en lugares públicos destinados a la recreación, se cuente con espacios y actividades que faciliten la participación de este sector de la población;

VII. Impulsar su participación en actividades turísticas, particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura y la historia;

VIII. Vigilar el funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones de los atractivos turísticos con los que cuenta el Estado procurando brindar condiciones que garanticen su pleno disfrute de las personas adultas mayores;

IX. Fomentar la creación de empleos permanentes así como temporales, en los cuales se aproveche la capacidad, experiencia de este sector en actividades turística; y,

X. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

SECCIÓN VIII

DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
ARTÍCULO 18. Corresponde a la Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Violencia Familiar y las áreas afines a la atención de las personas adultas mayores las siguientes atribuciones:

I. Asesorar para la prevención y solución de conflictos en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;

II. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas y privadas encargadas de su atención;

III. Conocer, investigar y ejercitar la acción que corresponda en los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, maltrato y cualquier tipo de violencia que sufra la persona adulta mayor;

IV. Garantizar la seguridad jurídica, la integridad física, la protección de datos personales y la salvaguarda de los bienes de la persona adulta mayor en su calidad de víctima o de denunciado en coordinación con el DIF estatal y municipal;

V. Garantizar mecanismos expeditos en la procuración de justicia; y,

VI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN IX

DEL DIF ESTATAL

ARTÍCULO 19. Corresponden al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en materia de adultos mayores, las siguientes atribuciones:

I. Adoptar y fomentar medidas de prevención para que la familia participe en su atención integral;

II. Ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que se conozcan alternativas alimentarias para las personas adultas mayores;

III. Asistir a las personas adultas mayores en situación de violencia, o vulnerabilidad con estancias temporales;

IV. Garantizar el derecho de ingresar voluntariamente a una casa hogar o albergue, o por el contrario, respetar su decisión a no ser internado;

V. Implementar programas de prevención y protección a quienes se encuentren en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar, albergarlos o canalizarlos a instituciones adecuadas;

VI. Procurar servicios de albergues y estancias, con el objeto de satisfacer las necesidades básicas de aquellas personas adultas mayores que carecen de hogar y de familia o con graves problemas de integración familiar;

VII. Brindar los servicios de asistencia social y atención integral que le corresponda;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
VIII. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;

IX. Presentar denuncias ante las autoridades competentes, cuando sea procedente de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;

X. Dar seguimiento respecto de las quejas y denuncias, sobre la violación de los derechos por maltrato, lesiones, abuso físico, psíquico, sexual, abandono, descuido, negligencia y explotación;

XI. Coordinar con la Secretaría de Educación en el Estado, la difusión de los programas que tiendan a promover una cultura de respeto y consideración hacia las personas adultas mayores;

XII. Difundir entre la población en general, de manera coordinada con otras instituciones competentes, la cultura de dignificación, respeto e integración al núcleo familiar y social de las personas adultas mayores, a través de los programas que para tal efecto diseñe;

XIII. Diseñar y aplicar en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, los programas de asistencia social;

XIV. Participar en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, en la definición de los criterios para la atención de los padecimientos y enfermedades;

XV. Proporcionar la asistencia social en conjunto con el DIF a nivel municipal, previa la celebración de los convenios respectivos con la Delegación Estatal del INAPAM, para proporcionar esta asistencia a aquellas personas adultas mayores en situación de riego o desamparo;

XVI. Estimular a la sociedad en coordinación con la Delegación Estatal del INAPAM, para que participe en acciones concretas en beneficio de este sector de la población;

XVII. Establecer convenios con instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores;

XVIII. Fomentar la creación de grupos de convivencia en el Estado;

XIX. Garantizar la prestación de servicios de asistencia social en forma gratuita, conforme al grado de vulnerabilidad y a los lineamientos específicos de cada programa, en especial en las áreas de seguridad de su patrimonio y asistencia alimentaria;

XX. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de sus derechos;

XXI. Integrar un sistema de información sobre las condiciones socioeconómicas de las personas adultas mayores, que contribuya al mejor diseño y planeación de los programas en la materia;

XXII. Vigilar a las instituciones que prestan cuidado y atención a través de mecanismos de seguimiento y supervisión;

XXIII. Organizar y difundir campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de este sector;

XXIV. Promover la coordinación con las instituciones federales y locales de salud así como de educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar;

XXV. Promover la creación de establecimientos destinados al cuidado, atención, enseñanza y entretenimiento;

XXVI. Proporcionar protección jurídica y psicológica a las personas adultas mayores que hayan sido afectadas por medio de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial;

XXVII. Proporcionar y canalizar instituciones que les faciliten en forma gratuita, servicios de asistencia y orientación jurídica que requieran, cuando sean parte de procesos jurisdiccionales o administrativos, especialmente en los relacionados con el patrimonio, alimentos y testamentos;

XXVIII. Realizar campañas de sensibilización en coordinación con la Delegación Estatal del INAPAM, para la prevención de la violencia, abandono y auto abandono;

XXIX. Rehabilitar a las personas adultas mayores con discapacidad en los centros especializados;

XXX. Ejercer y aplicar con responsabilidad y transparencia de los recursos asignados para los programas que tenga bajo su responsabilidad;

XXXI. Tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo;

XXXII. Vigilar que las instituciones públicas y privadas presten a las personas adultas mayores el cuidado y la atención adecuada; y,

XXXIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

SECCIÓN X (SIC)

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DEL ADULTO MAYOR

(ADICIONADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

ARTÍCULO 19 Bis. La Procuraduría de la Defensa y Representación del Adulto Mayor, es un órgano especializado del DIF, contará con autonomía técnica y de gestión, tendrá como objetivo, la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, sus atribuciones son:

I. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos políticos, económicos y sociales de las personas adultas mayores;

II. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querella, denuncia o demanda, en la vía civil, familiar, mercantil, administrativa, penal y laboral, cuando la persona adulta mayor no tenga los medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma;

III. Coadyuvar con la fiscalía, tribunales laborales y tribunal de justicia en la representación de los elementos y pruebas para la protección de los derechos de los adultos mayores;

IV. Dar seguimiento a los programas de prevención y maltrato al adulto mayor;

V. Representar gratuitamente a los adultos mayores en los procedimientos penales, administrativos, civiles, familiares, mercantiles y laborales o en cualquier asunto legal en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico. Investigar y en su caso denunciar ante la autoridad competente cuando se tenga conocimiento de casos de discriminación, lesiones, abandono, violencia, explotación o cualquier acto que cause perjuicio al adulto mayor;

VI. Gestionar y vigilar las dependencias gubernamentales que garanticen los derechos a la alimentación, seguridad social, recreación y esparcimiento;

VII. Elaborar el padrón de personas adultas mayores;

VIII. Establecer programas de prevención y protección para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

IX. Asistir a las personas adultas mayores en situación de violencia o vulnerabilidad con estancias temporales;

X. Procurar servicios de albergues y estancias, con el objeto de satisfacer las necesidades básicas de aquellas personas adultas mayores que carecen de hogar y de familia o con graves problemas de integración familiar;

XI. Proporcionar protección jurídica y psicológica a las personas adultas mayores que hayan sido afectadas por medio de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial;

XII. Tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo;

XIII. Organizar y difundir campañas de orientación e información nutricional de acuerdo con las condiciones físicas de este sector;

XIV. Fomentar la creación de grupos de convivencia en el Estado;

XV. Promover la creación de establecimientos destinados al cuidado, atención, enseñanza y entretenimiento;

XVI. Establecer convenios con instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores;

XVII. Rehabilitar a las personas adultas mayores con discapacidad en los centros especializados;

XVIII. Diseñar y aplicar en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, los programas de asistencia social;

XIX. Coordinar con la Secretaría de Educación en el Estado, la difusión de los programas que tiendan a promover una cultura de respeto y consideración hacia las personas adultas mayores;

XX. Proporcionar la asistencia social en conjunto con el DIF a nivel municipal, previa la celebración de los convenios respectivos con la Delegación Estatal del INAPAM, para proporcionar esta asistencia a aquellas personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo;

XXI. Realizar campañas de sensibilización en coordinación con la Delegación Estatal del INAPAM, para la prevención de la violencia, abandono y auto abandono; y,

XXII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 19 Ter. El titular de la Procuraduría, será nombrado y removido por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las áreas operativas de la Procuraduría;

II. Representar a las personas adultas mayores ante cualquier autoridad, organismo descentralizado, federal, estatal o municipal;

III. Rendir un informe anual a la Junta de Gobierno del DIF; y,

IV. Las demás que determine el Reglamento Interior.

SECCIÓN X

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 20. Corresponde a la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado en materia de adultos mayores las siguientes atribuciones:

I. Promover en coordinación con la Delegación Estatal del INAPAM, el acceso gratuito o en su caso los descuentos especiales a centros de entrenamiento y acondicionamiento físico, así como a instalaciones deportivas;

II. Diseñar, promover y aplicar en coordinación con la Delegación Estatal del INAPAM, la política estatal en materia de educación física de las personas adultas mayores, como parte fundamental de su desarrollo humano;

III. Brindar asesoría e información a las organizaciones públicas o privadas e instituciones que así lo requieran, sobre las actividades físicas que puedan realizar las personas adultas mayores;

IV. Instituir programas deportivos, a efecto de fomentar en ellos, el hábito del ejercicio o cultura deportiva en beneficio de su salud física y psicológica, de forma progresiva y sistemática, con la finalidad de mejorar su calidad de vida personal y familiar;

V. Promover la participación en actividades deportivas, así como la adaptación, desarrollo y reglamentación de las diversas disciplinas y modalidades del deporte de acuerdo a las necesidades y características de su estado físico;

VI. Impulsar el desarrollo de competencias en las diferentes modalidades o disciplinas deportivas a nivel regional, estatal, interestatal y nacional en las que se fomente la participación y el reconocimiento de las personas adultas mayores;

VII. Acondicionar las instalaciones e infraestructura deportiva, de acuerdo a las necesidades y requerimientos; y,

VIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21. Corresponde al Poder Legislativo del Estado en materia de personas adultas mayores las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las legislaciones que se expidan se considere la interrelación con lo dispuesto en la presente Ley;

II. Verificar que en los presupuestos de egresos a nivel estatal y municipal se asignen recursos para financiar los programas de apoyo a las personas adultas mayores; y,

III. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Corresponde a los gobiernos municipales en materia de protección de los derechos de las personas adultas mayores, las siguientes atribuciones:

I. Celebrar convenios de colaboración en la materia, con los gobiernos Federal, Estatal y municipales, así como con instituciones de los sectores público, social y privado;

II. Establecer mecanismos y programas tendientes a garantizar a las personas adultas mayores, el goce y ejercicio de los derechos referidos en la presente ley;

III. Formular y desarrollar programas para su atención, conforme a políticas, estrategias, objetivos y acciones previstos en los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo y los señalados en esta Ley;

IV. Impulsar programas de autoempleo, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización;

V. Promover la creación de consejos municipales para la atención de las personas adultas mayores;

VI. Promover la adecuación de la infraestructura y servicios municipales así como los descuentos o gratuidad en los mismos;

VII. Colaborar en la creación y mantenimiento de los clubes de la tercera edad;

VIII. Incluir dentro del presupuesto de egresos municipal los recursos necesarios para el funcionamiento del CEMAIPAM; y,

IX. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en esta materia.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 23. Cada Gobierno Municipal dentro del DIF, deberá contar con un CEMAIPAM, el cual en su estructura orgánica tendrá una Dirección, un área de atención médica, psicológica, jurídica y de orientación para la asistencia social.

El CEMAIPAM, fungirá como Unidad de atención de la Procuraduría en los Municipios.

ARTÍCULO 24. El CEMAIPAM tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, atender y en su caso canalizar a la autoridad competente las denuncias que presenten las personas adultas mayores o cualquier ciudadano, cuando se ejerza violencia física, económica, patrimonial o psicológica en contra de una persona adulta mayor, que se encuentre en riesgo o desamparo;

II. Proporcionar provisionalmente en colaboración con el DIF municipal los servicios de alojamiento, alimentación, atención médica, psicológica y jurídica a la persona adulta mayor que haya sido abandonada y a los que por su voluntad decidan alejarse del seno familiar por maltrato o descuido de su familias;

III. Citar a los familiares de la persona adulta mayor que acuda o sea canalizado al Centro a efecto de conciliar y de ser posible reintegrar a la persona mayor a su seno familiar, siempre y cuando no esté en riesgo su estabilidad física y emocional;

IV. Cuando derivado de los estudios médicos y psicológicos se determine que una persona adulta mayor se encuentra en riesgo en su integridad física y emocional. El Director del CEMAIPAM deberá resguardarla en una estancia adecuada con su debido consentimiento, de la misma forma está obligado a realizar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se esté ante un probable delito;

V. Canalizar a la persona adulta mayor previo estudios médicos, para que acuda a recibir sus servicios a los centros especializados con que cuenta el Estado, para que se le brinde una atención acorde a sus necesidades médicas;

VI. Realizar pláticas, talleres o conferencias dirigidas a los adultos mayores y sus familias, en materia de salud, de motivación y de difusión de sus derechos humanos;

VII. Movilizar trimestralmente el personal adscrito al CEMAIPAM con el objeto de difundir sus servicios, brindar atención médica, psicológica y jurídica a las personas adultas mayores de dichas comunidades;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
VIII. Brindar asesoría y orientación para acceder a los programas de asistencia social diseñados para la atención de las personas adultas mayores;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
IX. Fungir como órgano de consulta y asesoría para que las personas adultas mayores puedan acceder a programas de prevención de la discapacidad y rehabilitación;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
X. Promover la inclusión laboral de las personas adultas mayores en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Económico;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

XI. Cada Gobierno Municipal, emitirá el Reglamento respectivo para la operación de los CEMAIPAM;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
XII. Las atribuciones que se establecen para la Procuraduría de Protección y Representación del Adulto Mayor; y,

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2021)
ARTÍCULO 24 Bis. Las instalaciones de las estancias, casas hogar, albergues, y centros de atención integral, deberán contar con las áreas y especificaciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas vigentes emitidas en la materia, y las mejores prácticas y los más altos estándares internacionales de protección de los derechos humanos fundamentales de las personas adultas mayores, teniendo la obligación de adoptar las medidas de ajustes razonables y apoyo que cada situación requiera, así como una visión de acceso universal y de plena inclusión, que garantice su independencia, integridad e intimidad.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2021)
ARTÍCULO 24 Ter. Las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral, deberán someterse a las inspecciones que lleve a cabo la Dirección de Protección Civil y a las visitas anuales que lleve a cabo la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para vigilar el respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores residentes y usuarios; así como contar con los dispositivos, equipamientos y el suficiente personal interdisciplinar capacitado para prodigar un trato digno y respetuoso de la autonomía e independencia de las personas adultas mayores, que logre un ambiente de seguridad y salubridad, cumpliendo en todo momento de forma puntual con las observaciones y recomendaciones que al efecto se emitan de conformidad con la Ley de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2021)
ARTÍCULO 24 Quater. Las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral, deberán contar con material suficiente de primeros auxilios para atender cualquier contingencia que se suscite, así como con equipos multidisciplinares de especialistas en geriatría, gerontología, psicología, terapia ocupacional, nutrición y cuidados paliativos.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2021)
ARTÍCULO 24 Quinquies. Las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral deberán de contar, como mínimo, con el siguiente personal:

I. Responsable químico y sanitario del establecimiento;

II. Médica o Médico Especialista en geriatría, gerontología y cuidados paliativos;

III. Psicólogo;

IV. Terapeuta ocupacional;

V. Enfermera;

VI. Cuidador (los necesarios para atender a los ingresados de forma adecuada y suficiente de acuerdo al número y grado de autonomía de los adultos mayores a su cargo);

VII. Trabajador social, solo para los establecimientos de los sectores público y social;

VIII. Dentista;

IX. Nutriólogo;

X. Intendente; y,

XI. Vigilante, las 24 horas.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2021)
ARTÍCULO 24 Sexies. Las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral, que brinden servicios de manera temporal a las personas adultas mayores, deberán de contar preferentemente con el siguiente personal:

I. Responsable químico y sanitario del establecimiento;

II. Trabajador social, solo para los establecimientos de los sectores público y social;

III. Terapeuta ocupacional;

IV. Promotor de salud;

V. Cocinera (con especialidad en nutrición de personas adultas mayores);

VI. Intendente;

VII. Cuidador (los necesarios para atender a los ingresados de forma adecuada y suficiente de acuerdo al número y grado de autonomía de los adultos mayores a su cargo); y,

VIII. Vigilante, las 24 horas.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2021)
ARTÍCULO 24 Septies. Independientemente de las profesiones u oficios a los que hacen referencia los artículos 24 quinquies y 24 sexies, para formar parte del personal laboral de las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención

integral, es obligatorio que la persona cumpla con cada uno de los requisitos siguientes:

I. Contar con una edad mínima de 18 años cumplidos al día de su contratación;

II. Acreditar el grado de estudios profesionales que requiera su puesto de trabajo;

III. Asistir a una reunión informativa de sensibilización y capacitación impartida por personal especializado de la propia institución pública o privada, o por quien ésta designe, mediante la cual se les instruya en el tratamiento digno e integral, y las labores de cuidados que deberán prodigar a las personas adultos mayores, respetando en todo momento su dignidad inherente, su independencia, su autonomía, su derecho a la igualdad, a la no discriminación, a no ser infantilizados, a la información y a no ser sometidos a ningún tratamiento médico, terapéutica, ocupacional o de cualquier otro tipo, que vaya en contra de su consentimiento previo, libre e informado, en el mismo sentido, la institución contratante, sea pública o privada, tendrá la obligación de otorgar capacitación y cursos de sensibilización constantes, por lo menos una vez cada seis meses, al personal laboral a su cargo, en materia de trato digno e integral, labores de cuidado, derechos de las personas adultos mayores, prevención, detección, atención y erradicación de actos de violencia en razón de edad, maltrato y negligencia;

IV. Aplicar y aprobar una evaluación psicológica; y,

V. Las demás que requiera la propia institución pública o privada.

CAPÍTULO VII

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 25. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en materia de protección de los derechos de las personas adultas mayores, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender las quejas emitidas que causen violación a los derechos fundamentales;

II. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes de las dependencias públicas que hayan violentado los derechos de las personas adultas mayores;

III. Dar seguimiento a toda recomendación emitida a las instituciones o dependencias públicas para que impulsen el desarrollo integral;

IV. Recomendar a las instituciones o dependencias públicas, la difusión de una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas mayores;

V. Realizar actividades de difusión tendientes a fomentar una cultura de respeto hacia los derechos humanos de las personas adultas mayores;

VI. Llevar a cabo cursos, talleres y campañas dirigidas a los sectores público, privado y social, que redunden en beneficios para los adultos mayores; y,

VII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA

ARTÍCULO 26. Corresponde a la Junta de Asistencia Privada del Estado las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
I. Verificar que las instituciones, organizaciones o asociaciones que asistan, alberguen o apoyen a las personas adultas mayores cumplan con lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
a) Mantener el orden y velar por el cuidado y convivencia armónica de los albergados;

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
b) Contar con personal profesional, capacitado y especializado en la atención de personas adultas mayores;

c) Proporcionar la convivencia entre el albergado y su familia;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
d) Proteger, dar seguridad e higiene a los albergados y del lugar;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
e) Supervisar e inspeccionar en materia de salud y protección civil;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
f) Fomentar el cuidado de la salud;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
g) Brindar atención médica de primera mano con personal debidamente certificado;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
h) Alimentar de manera adecuada y suficiente para una mayor y mejor nutrición;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

i) Otorgar espacios para el descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas acordes a su edad;

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)
j) Gestionar recursos a nivel federal, estatal, municipal y la sociedad civil para mantener en óptimas condiciones las instalaciones; y,

k) Emitir informes trimestrales sobre los siguientes aspectos:

I. Los ingresos y egresos que tenga la institución.

II. El número de adultos que atiende.

III. Las necesidades más apremiantes de la institución.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 27. El Consejo Estatal es un órgano consultivo colegiado y honorario que tiene por objeto realizar funciones de coordinación, vigilancia, supervisión y evaluación de las medidas, acciones y convenios dirigidos a la promoción, protección, integración, desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 28. El Consejo estará integrado por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. Conformarán el cuerpo colegiado los titulares de las siguientes dependencias estatales:

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)
a) Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

b) Sistema DIF Estatal;

c) Secretaría de Salud;

d) Secretaría de Educación; y,

e) Secretaría de Desarrollo Económico.

III. El Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Estado.

ARTÍCULO 29. El Consejo designará de entre sus integrantes a un Secretario Técnico.

ARTÍCULO 30. El Consejo podrá invitar a participar, con voz pero sin voto a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas, representantes de organizaciones sociales y privadas, ciudadanos o empresarios que se hayan destacado por su trabajo, estudio e investigaciones a favor de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones y programas;

II. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida;

III. Elaborar, publicar y distribuir material informativo con la finalidad de dar a conocer la situación actual, promoviendo alternativas de participación ciudadana, para implementar la mejora continua de los programas y servicios;

IV. Organizar grupos de trabajo multidisciplinarios;

V. Promover campañas interinstitucionales de sensibilización a la población en general que permitan revalorar a la persona adulta mayor;

VI. Promover la conformación de grupos de autoayuda, asociaciones y organizaciones;

VII. Celebrar convenios con prestadores de bienes y servicios que deseen contribuir con la protección integral de las personas adultas mayores, para que consideren las siguientes recomendaciones:

a) Tratándose de empresas comerciales:

1. Leer el contrato o cualquier documento que vaya a firmar, explicándole las características del bien o servicio;

2. Hacer valer la garantía; y,

3. Si se trata de ventas a crédito, la empresa desglosará y explicará a la persona adulta mayor, el porcentaje y la cantidad que pagaría de interés así como lo referente al capital; los plazos para pagar, los intereses moratorios, así como las comisiones; precisándole con toda claridad la diferencia entre el precio de contado y el precio vía crédito.

b) Tratándose de instituciones financieras:

1. Dar lectura a los montos de interés y comisiones; plazos de vencimiento y su pago; así como las facilidades administrativas. De igual forma las condiciones del contrato al momento de crear una cuenta de ahorro o crédito;

2. Procurar contar con instalaciones cómodas donde las personas adultas mayores puedan descansar mientras esperan su turno; y,

3. Habilitar una ventanilla especial cuando se brinde el servicio de pago de nómina a pensionados y jubilados, para que los usuarios realicen su operación con prontitud.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2021)
c) Tratándose de personas físicas y morales concesionarios y permisionarios que presten el servicio público de transporte en el Estado, deberán otorgar tarifas preferentes a las personas adultas mayores y servicio gratuito a aquellas que se encuentren bajo tratamiento médico, rehabilitatorio, terapéutico, psicológico o psiquiátrico; de igual forma, velarán, bajo su más estricta responsabilidad, que por ningún motivo las persona (sic) adultas mayores viajen de manera inapropiada, insalubre, insegura o incómoda. Debiendo de asegurarse que dichas unidades del servicio público de transporte concesionado o permisionado cumplan gradualmente con el principio constitucional de acceso universal pleno, adoptando activamente las medidas de ajuste razonable que la situación amerite para que estas sean plenamente accesibles y se logre garantizar el derecho humano fundamental a la movilidad.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2021)
Para dar eficacia a la prestación gratuita del servicio público de transporte concesionado o permisionado, al que se refiere el párrafo anterior, las autoridades competentes de salud o asistencia social, a que se refiere la presente Ley, deberán expedir identificación o credencial oficial intransferible, la que deberá de ser mostrada por las personas adultas mayores cada que hagan uso del servicio público de trasporte concesionado o permisionado. El goce de dicha prerrogativa quedará acotado al tiempo que dure el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, terapéutico o de diversa índole, que reciban y a los traslados a las instituciones que los presten y de vuelta a sus domicilios particulares, casas hogar o cualquier institución social en la que habiten de forma habitual. De ser necesario para garantizar la seguridad, la integridad y el bienestar integral de la persona adulta mayor, la autoridad competente deberá extender una credencial a un familiar o persona diversa que la acompañe, para los mismos fines de gratuidad en la prestación del servicio público de transporte.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2021)
Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, deberán contar con unidades de transporte adecuado para el traslado gratuito de las personas adultas mayores en condición de dependencia absoluta o en situación de riesgo o desamparo, a las instituciones públicas de salud o de

asistencia social y a sus domicilios, por el tiempo que duren los tratamientos de salud, psicológicos, psiquiátricos, terapéuticos o de diversa índole que reciban, cuando así lo soliciten ante la autoridad competente, o celebrar convenios con quién brinde el servicio para su prestación.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2021)
Además deberán elaborar un padrón de concesionarios y permisionarios de servicio público para que presten el servicio gratuito y las tarifas preferentes a que hace alusión el presente inciso, con la finalidad de que puedan acceder a un subsidio del Estado, por la prestación de este servicio.

VIII. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las quejas y propuestas sobre la atención y trato de las autoridades, instituciones, organismos y empresas privadas;

IX. Impulsar las acciones de Estado y la sociedad, para promover el desarrollo integral de las personas adultas mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico, social;

X. Proteger, asesorar, atender y orientar a las personas adultas mayores y presentar denuncias de actos y hechos presuntamente delictuosos ante las autoridades competentes para conocerlos y perseguirlos;

XI. Ser un Órgano de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los gobiernos municipales y en su caso voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas;

XII. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las personas adultas mayores;

XIII. Coadyuvar en la prestación de servicios de asesoría y orientación jurídica con las autoridades correspondientes;

XIV. Elaborar y difundir campañas de comunicación, para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar de este sector;

XV. Fomentar las investigaciones y publicaciones gerontológicas;

XVI. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas adultas mayores, en las instituciones, casas hogar, albergues, estancias o cualquier otro centro, se realice con calidad y cumpla con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo integral;

XVII. Brindar asesoría y orientación en la realización de sus programas y la capacitación que requiere el personal de las instituciones, casas hogar, estancias, albergues, residencias de día o de cualquier otro centro que brinden servicios y atención;

XVIII. Suscribir convenios de colaboración con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología, enfermería y asesoría jurídica y demás afines a la problemática del sector;

XIX. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes, industriales y prestadores de servicios profesionales independientes, para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios;

XX. Establecer convenios de coordinación con la Delegación Estatal del INAPAM, con la participación de los Gobiernos municipales, para proporcionar asesoría y orientación para el diseño, establecimiento y evaluación de modelos de atención, así como de las políticas públicas a implementar;

XXI. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, las delegaciones y representaciones de la Federación así como los gobiernos municipales, que tengan como destinatarios a los adultos mayores;

XXII. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral, así como los resultados de las investigaciones y la participación social, política y económica;

XXIII. Promover, fomentar y difundir de manera regular y permanente una cultura de protección, comprensión, afecto y respeto a las personas adultas mayores en el marco de solidaridad social e interrelación generacional, a través de los medios masivos de comunicación;

XXIV. Elaborar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los proyectos legislativos en materia de personas adultas mayores, que contribuyan a su desarrollo integral;

XXV. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores;

XXVI. Participar en la evaluación de programas para la población de personas adultas mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;

XXVII. Fomentar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores en la vida económica, política, social y cultural;

XXVIII. Promover la creación de un paquete integral de servicios básicos, con acciones en el marco de una vida productiva, agradable, de reconocimiento, respeto, oportunidades e inclusión;

XXIX. Aprobar su plan anual de trabajo;

XXX. Emitir un informe anual de trabajo, mismo que será presentado al Congreso del Estado a través de las comisiones competentes a más tardar en el mes de agosto, a efecto de que se hagan las asignaciones presupuestales correspondientes;

XXXI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las anomalías que se detecten en el mal uso de los recursos públicos destinados para este sector;

XXXII. Impulsar ante las instancias que correspondan, la ejecución de políticas y acciones de fomento educativo, de salud, de asistencia y desarrollo social;

XXXIII. Proponer que se integre en los planes y programas estatal y municipales de desarrollo urbano, así como en lo referente a las construcciones, se realicen obras e infraestructura acorde a las necesidades de las personas adultas mayores;

XXXIV. Fomentar la constitución y funcionamiento de organizaciones u organismos de la sociedad civil, que tengan por objeto proporcionar apoyo, atención y servicios a las personas adultas mayores de la Entidad;

XXXV. Asegurar la adecuada instrumentación de acciones en favor de las personas adultas mayores, a través del establecimiento de estrategias de difusión, investigación y análisis de información, relativas a su problemática, condiciones y necesidades propias de su edad, a fin de facilitar la reorientación del diseño de acciones en su beneficio y la evaluación de su impacto en la sociedad;

XXXVI. Fomentar la participación activa de las organizaciones que actúan en la promoción, atención y defensa de los derechos de las personas adultas mayores;

XXXVII. Promover el establecimiento de agencias de empleo para personas adultas mayores;

XXXVIII. Promover el establecimiento de programas educativos específicos, la continuidad de los procesos de enseñanza y aprendizaje para personas adultas mayores;

XXXIX. Solicitar asesoría de organizaciones nacionales e internacionales; y,

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2023)

XL. Capacitar a las personas servidoras públicas en materia en derechos humanos de las personas adultas mayores, para garantizar su trato digno y libre de violencia institucional; y,

XLI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32. Corresponde al Presidente del Consejo las siguientes facultades:

I. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;

II. Convocar y presidir las sesiones;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo;

IV. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo, el plan anual de trabajo, con la información que le provean las diferentes dependencias relacionadas con la materia;

V. Elaborar y proponer al Consejo, los lineamientos de operación y organización interna del mismo;

VI. Proponer al Pleno del Consejo la integración de los grupos de trabajo que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones y actividades del mismo;

VII. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

VIII. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;

IX. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo;

X. Tener voto de calidad en caso de existir empate;

XI. Declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones; y,

XII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Formular el orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente;

II. Preparar la documentación necesaria para el desahogo de las sesiones;

III. Elaborar el calendario de sesiones y someterlo a la consideración del Consejo;

IV. Notificar e informar el orden del día de la sesión a los integrantes del Consejo anexando la convocatoria a las sesiones con ocho días hábiles de anticipación;

V. Verificar y comunicar al Presidente del Consejo la integración del quórum legal para celebrar cada sesión;

VI. Leer el acta de la sesión anterior;

VII. Llevar el registro, seguimiento y cumplimiento de todos los acuerdos del Consejo;

VIII. Dar cuenta a sus integrantes de los asuntos de su competencia;

IX. Computar y validar las votaciones de los miembros presentes en cada sesión;

X. Levantar las actas y recabar las firmas de las sesiones que se celebren;

XI. Preparar los informes que con relación al avance del plan anual permitan su evaluación permanente;

XII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo;

XIII. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo;

XIV. Coordinar las actividades de los grupos de trabajo que se integren;

XV. Coordinar las actividades del Consejo;

XVI. Llevar el control de la agenda;

XVII. Elaborar y proponer al Consejo los lineamientos de operación y organización interna del mismo; y,

XVIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. Los Consejeros integrantes tienen las siguientes facultades:

I. Participar con voz y voto en todos los asuntos del Consejo;

II. Participar y cumplir en las comisiones encomendadas por el Consejo;

III. Designar a un suplente que lo represente;

IV. Asesorar al Consejo en los temas de su competencia; y,

V. Asistir a las reuniones del Consejo a las que fueren convocados.

ARTÍCULO 35. Existirá quórum para celebrar las sesiones del Consejo cuando concurran la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 36. El Consejo sesionará cuatrimestralmente de manera ordinaria y extraordinaria cuando así lo decidan la mayoría sus integrantes.

CAPÍTULO X

DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 37. La familia, como célula fundamental de la sociedad e integrada conforme a lo establecido en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene el deber ineludible de ser la primera institución en reconocer que el lugar ideal para que las personas adultas mayores permanezcan es su hogar.

ARTÍCULO 38. La familia de las personas adultas mayores, tendrá para con éstas las siguientes obligaciones:

I. Brindar respeto, comprensión y apoyo;

II. Conocer y hacer valer los derechos de las personas adultas mayores, previstos en la presente Ley y demás ordenamientos para su debida observancia;

III. Abstenerse de forzar a los adultos mayores a realizar actos de mendicidad que atenten contra su dignidad, de igual manera aquellas actividades que impliquen un esfuerzo tal, que vaya en perjuicio de su salud física y mental;

IV. Contribuir a la satisfacción de sus necesidades humanas de fortalecimiento de lazos afectivos y espirituales;

V. Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados, así como promover su acceso a la educación y a las actividades recreativas, culturales y deportivas;

VI. Cuidar de las personas adultas mayores que formen parte de su familia, conociendo de sus necesidades y proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral;

VII. Cumplir con las instrucciones y controles médicos que se prescriban para velar por la salud de éstos, siendo responsables los descendientes, representantes legales o las personas encargadas de las personas adultas mayores;

VIII. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y demás actos u omisiones que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos;

IX. Exponer su queja ante la autoridad que corresponda cuando observen alguna irregularidad o anomalía en la aplicación de lo estipulado en esta Ley;

X. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente y se fomenten valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

XI. Fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su privacidad;

XII. Contribuir con gastos médicos extraordinarios de necesidad notoria y urgente; así como los derivados por terapia, atención especializada, en gerontología, geriatría y psicogerontología;

XIII. Gestionar ante las instancias públicas y privadas el reconocimiento y respeto a los derechos de las personas adultas mayores;

XIV. Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades, de preferencia en el propio domicilio, a menos de que obre decisión contraria de las personas adultas mayores, por orden judicial o bien exista prescripción médica;

XV. Brindar el cuidado y la atención que permitan satisfacer sus necesidades personales básicas;

XVI. Obtener toda la información y orientación necesarias para la correcta atención de las personas adultas mayores;

XVII. Promover el acceso de las personas adultas mayores a los programas y mecanismos de asistencia social estatales y municipales que se instituyan en su beneficio cuando carezcan de los medios necesarios para su atención;

XVIII. Promover y participar en todas aquellas acciones que resulten necesarias para el mejoramiento material, cultural, clínico y moral de las personas adultas mayores;

XIX. Proporcionar, en la medida de las posibilidades, los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral con el objeto de proteger, cumplir y gestionar los derechos establecidos;

XX. Proporcionar alimento, vestido y atención médica, en la medida de las posibilidades económicas de la familia y de acuerdo con las características particulares de la persona adulta mayor;

XXI. Proporcionarles un trato adecuado, respetuoso y sin ningún tipo de discriminación;

XXII. Realizar todas aquellas actividades que impliquen un mejoramiento en las condiciones de vida del familiar de la persona adulta mayor;

XXIII. Suministrar medicamentos que requiera para su salud;

XXIV. Vigilar que los trabajos y las actividades que realicen personas adultas mayores no impliquen un esfuerzo superior a las condiciones de salud física y mental; y,

XXV. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI

DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 39. Cualquier miembro de la sociedad coadyuvará con las siguientes acciones respecto a las personas adultas mayores:

I. Aceptar a las personas adultas mayores en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación o discriminación, o hacerlos objeto de burla, de abuso o simple indiferencia;

II. Auxiliar y apoyar a las personas adultas mayores en casos de necesidad o emergencia;

III. Formar grupos de apoyo y asistencia social que, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales o de manera independiente, colaboren en el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas adultas mayores y particularmente promuevan la igualdad eliminando cualquier forma de discriminación;

IV. Notificar o presentar denuncia, ante las autoridades competentes, de todo acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos de las personas adultas mayores que establece la presente Ley;

V Participar de manera coordinada y concertada con las instituciones públicas estatales, municipales y de la sociedad civil en la integración, asistencia, bienestar, promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores;

VI. Pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen las medidas necesarias para la atención y protección de las personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o desamparo;

VII. Propiciar la participación de las personas adultas mayores en la vida social, reconociendo y estimulando la formación de asociaciones, consejos y organismos con funciones de apoyo, asesoría y gestión en cuestiones comunitarias particularmente, en las relacionadas con el envejecimiento; y,

VIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII

DE LOS CLUBES DE LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 40. Los gobiernos municipales del Estado en coordinación con la Delegación estatal del INAPAM, promoverán mediante convenios de colaboración la implementación de los Sistemas de Clubes de la Tercera Edad, a efecto de fomentar actividades sociales, educativas, culturales, artísticas, recreativas, deportivas y productivas.

ARTÍCULO 41. Los clubes deben estar formados por un mínimo de diez personas adultas mayores.

ARTÍCULO 42. Cada club estará integrado por un Comité Coordinador conformado por:

I. Un Representante Municipal;

II. Un Tesorero; y,

III. Un Secretario.

ARTÍCULO 43. El Representante Municipal de los clubes de la tercera edad deberá demostrar, poseer experiencia en actividades con personas adultas mayores.

ARTÍCULO 44. El Representante Municipal de los clubes al igual que los integrantes del Comité fungirá en su encargo tres años, con la posibilidad de ser reelecto por un periodo más.

ARTÍCULO 45. El representante de cada Comité tendrá las siguientes facultades:

I. Promover la integración de las personas adultas mayores a los clubes de la tercera edad y lograr las finalidades de los mismos;

II. Gestionar proyectos productivos que propongan los integrantes de cada club ante las dependencias de gobierno correspondientes;

III. Promover en su municipio actividades conjuntas con jóvenes, niños y niñas que permitan la convivencia intergeneracional;

IV. Difundir los derechos contemplados en la presente Ley;

V. Establecer actividades hacia las personas adultas mayores que estén relacionadas con su forma de vida y la de su comunidad;

VI. Proponer a las personas adultas mayores para los reconocimientos que otorgue el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Realizar un calendario anual de las actividades que se efectuarán al interior o exterior del club, el cual será aprobado por los integrantes de cada club;

VIII. Realizar actividades con otros clubes de la tercera edad;

IX. Organizar actividades culturales y sociales en beneficio de la comunidad;

X. Elaborar un directorio de los integrantes del club;

XI. Canalizar a los CEMAIPAM o en su defecto, a las instituciones competentes para recibir atención médica, psicológica, jurídica o de asistencia social, a quien lo requiera; y,

XII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 46. A quien atente contra la integridad física, emocional o el patrimonio de las personas adultas mayores, además de las sanciones que establecen el Código Penal y otras Legislaciones, se le impondrán las sanciones siguientes:

I. Cuando el sujeto pasivo del delito de violencia familiar previsto en el Código Penal sea una persona adulta mayor, al sujeto activo se le impondrá una pena superior hasta en dos terceras partes a la establecida;

II. A quien omita prestar auxilio a una persona de edad avanzada pudiendo hacerlo o no dé aviso a las autoridades se le impondrá una pena superior hasta en una mitad a la establecida en el Código Penal;

III. Cuando la víctima de robo sea una persona adulta mayor, éste se considerará calificado independientemente de la cuantía o de si hubo o no violencia por lo que se aplicará la pena prevista en el Código Penal;

IV. A quien corneta el delito de abuso de confianza en contra de un adulto mayor se le impondrá una pena superior en dos terceras partes a la establecida en el Código Penal;

V. Cuando la víctima de fraude sea una persona adulta mayor, al que lo cometa se le impondrá una pena superior hasta en dos terceras partes a la establecida en el Código Penal; y,

VI. A los directivos de instituciones públicas y privadas que alberguen personas adultas mayores y que en tal carácter consientan o ejecuten alguna conducta delictiva, se le sancionará aumentando en un tercio la pena de acuerdo al tipo penal.

ARTÍCULO 47. La inobservancia de la presente Ley por parte de los servidores públicos obligados se sancionará conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores deberá constituirse en un plazo no mayor 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los noventa días posteriores a la integración del Consejo.

CUARTO. Los Comités Coordinares (sic) de los clubes de la tercera edad, deberán quedar instalados en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 06 seis días del mes de diciembre de 2012 dos mil doce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ EDUARDO ANAYA GÓMEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ELÍAS IBARRA TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 11 once días del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA. (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 147.- ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. SE REFORMA EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4, EL TÍTULO DE LA SECCIÓN VIII, EL ARTÍCULO 18 Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 157.- ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XX, XXI Y XXII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 159 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), Y SE ADICIONAN LOS INCISOS D), E), F), G), H) E I), RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 366 POR EL QUE “SE REFORMAN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, INCISO E), LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN V; Y, LOS ARTÍCULOS 15 Y 28 FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

P.O. 22 DE JULIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 547.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 2 Y EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 31; Y SE ADICIONAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) A LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 2, LOS ARTÍCULOS 24 BIS, 24 TER, 24 QUATER, 24 QUINQUIES, 24 SEXIES Y 24 SEPTIES, Y DOS PÁRRAFOS AL INCISO C) DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 31, DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIV, XV Y XVI; Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. A partir de la publicación del presente Decreto, las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral, deberán de adecuar de forma gradual, en un plazo no mayor a dos años, los requisitos señalados para la operatividad de cada institución.

Asimismo y con la finalidad de dar claridad y certeza en relación a la prestación del transporte público a los adultos mayores, que con dependencia absoluta, necesiten de este servicio, el mismo quedará sujeto a la reglamentación que (sic) la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán en coordinación con la Secretaría de Salud.

TERCERO. A partir de la publicación del presente Decreto, la Junta de Asistencia Privada, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, rendirá un informe por escrito ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, en donde se precisen las necesidades en materia de recursos humanos y económicos, de las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el contenido del presente Decreto en la parte que la implica, por medio de su Presidente o Encargado de Despacho, según corresponda.

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 173 POR EL QUE “SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA NUMERACIÓN SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 2, LA SECCIÓN X, PROCURADURÍA DE LA DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DEL ADULTO MAYOR, LOS ARTÍCULOS 19 BIS Y 19 TER, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 23, LAS FRACCIONES IX, X, XI Y XII AL ARTÍCULO 24, RECORRIÉNDOSE LA NUMERACIÓN SUBSECUENTE; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presupuesto designado a la Procuraduría de Protección y Representación del Adulto Mayor, deberá incluirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo Estatal y los Gobiernos Municipales contarán con noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para nombrar al titular de la Procuraduría de Protección y Representación del Adulto Mayor y al Director del CEMAIPAM respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto deberá hacerse de conocimiento de las comisiones de Desarrollo Social, así como a la de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, de este Poder Legislativo, para efectos de la armonización de lo aquí dictaminado en lo que concierne a sus respectivas competencias.

P.O. 31 DE MARZO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 351 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 9, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 9, RECORRIÉNDOSE EN LO SUBSECUENTE LAS DEMÁS FRACCIONES; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 9 BIS, 9 TER, 9 QUATER, Y LA FRACCIÓN XL AL ARTÍCULO 31, RECORRIÉNDOSE EN LO SUBSECUENTE LAS DEMÁS FRACCIONES, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.